# Boletin Lie Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—
(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Pago adelantado.

# Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 121.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY HIPOTECARIA

(Continuación.)

Art. 24. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legitima, ó siendo detestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente, mandando extender en el Registro la inscripción de la posesión acreditada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y ordenará que el expediente original se archive en la Escribanía, y que se facilite testimonio al interesado.

El poseedor que haya obtenido la resolución expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro, solicitando la inscripción, el testimonio del expediente, que producirá para este caso los mismos efectos que los documentos autorizados por Notario.

Cuando el valor total de las fincas ó derechos reales sobre que verse la información no exceda de 5.000 pesetas, todas las actuaciones se extenderán en papel timbrado de la penúltima clase.

Los Escribanos y los Secretarios de Juzgados municipales que en ello intervengan, percibirán los derechos que por arancel les correspondan; pero en ningún caso la uma total de éstos podrá exceder

del 5 por 100 del valor de las fincas ó derechos reales objeto del expediente, cuando este valor no pase de 2.500 pesetas, ni del 3 por 100 cuando pase de esta cantidad.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será aplicable igualmenmente á las informaciones de dominio.

Art. 25. Los Registradores no inscribirán en ningún caso la posesión que estuviese en contradicción con algún asiento de dominio ó de posesión extendido en los libros del Registro ó en los de las extinguidas Contadurías dehipotecas, mientras no transcurra respecto de éstos el plazo de cinco años otorgado en el art. 31 para su traslación á los referidos libros.

Si del examen del Registro resulta algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real, sobre la finca á que se refiera la posesión que ha de ser inscrita, el Registrador practicará la inscripción solícitada, pero cuidando de mencionar en ella el referido asiento si no hubiese transcurrido ya el plazo que para la traslación de asientos de gravámenes señala la presense ley.

Art. 26 Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas por la ley Hipoteceria, y además, las siguientes: los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones, el que arroje la certificación del amillaramiento ó el recibo de la contribución en su caso y las que sean peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del expediente.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título, á menos que aquel á quién ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común. Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que á la posesión se atribuyen en esta ley.

La inscripción de posesión no impedirá á quien tuviere mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, el ejercicio de las acciones reivindicatorias procedentes para obtener la declaración de aquél.

Art. 27. No podrán inscribirse mediante información posesoria las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean ó no aparentes, ni el derecho hipotecario.

Art. 28. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca, cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios y en la forma expresados en el art. 318 del Reglamento de la ley Hipotecaria, y obtener una anotación preventiva del derecho del propietario en los términos consignados en dicho precepto, hasta tanto que, citado el dueño del inmueble, se presente á impugnar la anotación ó á inscribir su propiedad en el término de treinta dias.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción, sino solicitando á la vez la de dominio con presentación del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviese ausente, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla sexta del art. 19, y el término empezará á contarse desde la notificación.

Art. 29. Las inscripciones de posesión verificadas con anterioridad á la promulgación de la presente ley y las que en lo sucesivo se hagan, se convertirán en inscrip-

ciones de dominio en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando así lo ordenara la sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente.
- 2.º Cuando recaiga la resolución firme en el expediente de dominio, conforme al art. 404 de la ley Hipotecaria; y
- 3.º Cuando hayan transcurrido treinta años desde la fecha de la inscripción, siempre que del Registro no aparezca asiento alguno posterior de información ó certificación posesoria ó demanda que la afecte ó contradiga.

La conversión se verificará mediante una nueva inscripción á continuación de la última de posesión, haciendo constar el dominio adquirido por el que en dicha última inscripción aparecía como poseedor y la razón ó causa legitima de la adquisición.

Al margen de las inscripciones convertidas se consignarán las oportunas notas de referencia á la inscripción de conversión.

Para que el Registrador proceda á la conversión en el caso 3.º de este artículo, será necesaria instancia de la parte interesada, cuya solicitud se archivará en el Registro.

Art. 30. Transcurrido el plazo de 15 años desde su fecha, las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores ó posteriores á esta ley, no podrán ser anuladas por exceso de cabida ni por otras causas que no consten en el registro.

Art. 31 Los asientos de dominio hechos en la extinguida Contaduría de hipotecas y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones existentes en las mismas, hállense ó no determinados los bienes á que afectan, no surtirán efecto si los interesados á fayor de quienes se constituyeron ó sus causahabientes no solicitan la traslación de los indicados asientos en el plazo de cinco años, cuando se trate del domi-

nio, y de dos, si se refiere à derechos reales, contados desde la promulgación de esta ley.

Las cargas y gravámenes que resulten de las Contadurias de hipotecas y se hallen mencionadas en los asientos del Registro moderno, no producirán efecto contra tercero si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten en el plazo señalado, salvo cuando hayan sido ya objeto de inscripción especial y separada, verificada á instancia de parte en el Registro moderno, ú objeto de alguna transmisión ya inscrita por virtud de actos inter vivos ó mortis causa posteriores á 31 de Diciembre de 1862.

Art. 32. Transcurridos los plazos expresados en el artículo anterior, caducarán de derecho los mencionados asientos y no podrá ya verificarse traslación alguna, ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

Art. 33. Si en el asiento del Registro antiguo que deba trasladarse al moderno faltare alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones, la adicionará el Registrador, tomándola de los documentos que se le presenten ó de una nota que para ese efecto deberá exigir, firmada por el interesado en la traslación, la cual quedará archivada en el Registro.

Las circunstancias que se expresen en la inscripción, tomadas de notas adicionales, no perjudicarán á tercero, haciéndose así constar en la inscripción.

Art. 34. Si las fincas gravadas no estuvieren inscritas en el antiguo ni el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión, por los medios que establece esta ley, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate ó de su causahabiente.

Art. 35. La Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado se denominará en lo sucesivo «de los Registros y del Notariado».

El Subdirector, los Oficiales y los Auxiliares de esta Dirección podrán ser declarados á su instancia en situación de excedencia, y duránte ésta continuarán figurando en el Escalafón correspondiente, en concepto de supernumerarios, sin derecho en ningún caso al percibo de haberes, pero ascendiendo en aquél como si prestasen servicio. Cuando soliciten volver al servicio activo de la Dirección ocuparán la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad á la presentación de la solicitud de reingreso.

Art. 36. Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino

mediante justa causa, á juicio del Gobierno, y siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que los Registros sean de igual clase y que los productos del uno no excedan á los del otro en una cuarta parte, según los datos estadísticos del último quinquenio.

2.ª Que ninguno de los permutantes haya cumplido la edad de sesenta y cuatro años.

3.ª Los Registradores que tengan categoría personal superior á la del Registro que desempeñen por haberse extinguido el que desempeñaron ó porque por virtud de nuevas clasificaciones hayan pasado á clase inferior de la que antes tenían, podrán permutar su Registro con otro de su categoría personal. En todos estos casos, los Registradores que tienen categoria personal superior al Registro que desempeñen, así como los que pasen por permuta á servir el Registro descendido, la conservarán sólo para los efectos del ascenso.

Art. 37. La provisión de los Registros de la Propiedad vacantes se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los Registros de primera, segunda y tercera clase, de cada tres vacantes se proveerán: la primera, en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo, de los solicitantes; y las otras dos, en el más antiguo de los que las soliciten, con arreglo al Escalafón general del Cuerpo y sin preferencia de clases.

Segunda. Los Registradores de la Propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso, no podrán en ningún caso mejorar de clase ni aun ser trasladados á Registros de igual categoría durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

Tercera. Los Registros de cuarta clase que resulten vacantes se proveerán por antigüedad entre los solicitantes, aunque alguno fuese de clase superior; y los que no fuesen pretendidos por Registradores efectivos se proveerán en aspirantes aprobados por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor.

Cuando de la última promoción quedaren únicamente por colocar cinco aspirantes, la Dirección convocará á oposiciones, á fin de cubrir 50 plazas, número máximo que por ningún concepto podrá ser ampliado.

En el mes de Enero de cada año, la Dirección general publicará el Escalafón de Registradores de la Propiedad, por orden de antigüedad absoluta, con expresión del Registro que desempeñan y clase á que pertenecen. Al orden de este Escalatón se sujetarán todas las propuestas y nombramientos en la aplicación de las anteriores reglas.

La infracción de cualquiera de

las disposiciones del presente artículo será reclamable en via contenciosa por los interesados á quienes pueda afectar.

La Dirección redactará con carácter general un reglamento, al cual deberán ajustarse las oposiciones para el Cuerpo de aspirantes.

(Continuard.)

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.° Los que para formar, manteuer ó impedir las coligaciones patronales ú obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos, emplearen violencias ó amenazas, ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 3.° Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.

Art. 4.° Los que fueren autores de algunos de los delitos comprendidos en los artículos 2.° y 3.° de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.° Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos: 1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.° Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.° Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.° y 6.° que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.° Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 9.° Las Asociaciones legalmente constituídas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el art. 556 del Código Penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve. = YO EL REY. = El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 118.)

## CONGRESO

#### Sesión del dia 30.

Abrese sesión 345 tarde, presidencia Dato.

Apruébase acta.

Sr. Romero denuncia Alcalde Villafranca Caballeros haya negado certificación haber sido Concejales varios candidatos.

Ministro Gobernación ofrece informarse.

Sr. Moret ruego igual pueblo Quero.

Ministro contesta mismo sentido. Sr. Romero dirige consultas sobre elecciones.

Ministro Gobernación contéstale. Sr. Alvarado pide nota del vino transportado ferrocarriles 1907 á 1908.

Sr. Prast felicita Ministro Fomento benevolencia acogió Cámara Comercio.

Sr. Moret ruega envio ejemplar libro consta informe Villamil sobre pérdida crucero «Reina Regente;» pide también entiérrese Cervera panteón marinos ilustres.

Ministro ofrece ambas peticiones. Sr. Llorente denuncia supuestos abusos electorales Villanueva Alcardete.

Sr. Sánchez Marco ruego relacionado Compañía ferrocarriles del Norte.

Ministro Instrucción contéstale. Sr. Pignatelli interviene mismo asunto.

Sr. Jorro ruego subvención primer Congreso penitenciario Valencia

Reanúdase debate sobre estado administración justicia Calatayud. Sr. Saenz rectifica, insistiendo necesidad visita inspección.

Ministro Gracia Justicia dice instruyense diligencias; defiende funcionarios judiciales Calatayud; suspendese

Orden dia.—Dictamen sobre proyecto habilitando concesión tranvia á vapor Madrid Colmenar Viejo, apruébase; también apruébanse definitiva artículos reformando varios reglamento Cámara.

Reanúdase Comunicaciones maritimas.

Sr. Villanueva continúa discurso diciendo minorías dispuestas acceder cuanto refiérase protección marina mercante, respecto servicios contratados é impuestos harán oposición.

Sr. Canals contéstale.

Desechase enmienda. Levántase 7'10.

# SENADO

Sesión del dia 30.

Abrese sesión 3'40, preside Azcárraga.

Sr. Maestre reproduce enmiendas sobre reformas plantillas Armada.

Sr. Sol ruega envio expediente adjudicación escuadra.

Sr. Serrano pide documentos Ministro Instrucción.

Orden dia. — Continúa reforma local; deséchase enmienda Palomo párrafo 24 art. 103; acéptase una Sr. Castrillo; Sr. López Muñoz retira una; deséchase otra Sr. Palomo al mismo artículo; deséchanse otras Sres. Castrillo y Miranda; admitese una Sr. Santamaria de Paredes al párrafo 32 del mismo artículo; apoya otra Sr. Pulido; suspéndese.

Continúa debate sucesos Osera; rectifican Obispo Madrid y Calbetón; interviene Tejada Valdosera, quedando terminada interpelación

Apruébanse dictámenes de carreteras

Levántase 7'45.

# Delegación de Bacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el dia 1.º de Mayo próximo se abra el pago de obligaciones de carácter preferente, correspondiente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

#### Dia 1.º

Clases activas civiles.

Id. militares que no tienen caja. Regimiento de infanteria de La Lealtad.

Tropa mensual.

## Dia 3.

Regimientos de San Marcial y tercero de Artillería montado.

Id. de Caballería de Borbón y España.

Guardia civil.

Comandancia de Administración

Clero y religiosas en clausura. Jefes y oficiales retirados de Guerra y Marina.

#### Dia 4.

Carreteras (Peones camineros.)
Parque de suministro.
Material de Artilleria.
Id. de Hospitales.
Montepio militar.

## Dia 5.

Montepio civil y Jubilados.

# Dias 6 y 7.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes preci-

samente en los dias que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el dia 7 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los dias referidos.

Burgos 30 Abril de de 1909. = El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA.

#### Circular.

Dispuesto por Real decreto de 4 de Enero de 1900, que los apéndices al amillaramiento mandados formar por el art. 58 del Reglamento de territorial de 30 de Septiem bre de 1885 tengan lugar, á partir de aquella fecha, en el mes de Mayo, que indefectiblemente estén expuestos al público en todos los pueblos del 1.º al 15 de Junio, à los efectos del art. 60 de dicho Reglamento, y las reclamaciones que se promuevan sean resueltas por las Comisiones de evaluación, Juntas periciales y Ayuntamientos antes del 20 del expresado mes de Junio, á fin de que las citadas Corporaciones entreguen dichos documentos en la Administración de Hacienda en 1.º de Julio, llamo la atención de la Comisión de evaluación, Juntas periciales y Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que, sin excusa ni pretexto alguno, cumplan los preceptos que se dejan reseñados en los plazos que los mismos señalan, á fin de evitar reclamaciones que en cumplimiento de la ley habían de ser desatendidas; y con el fin de que los repartimientos del año próximo, á los cuales han de servir de base á los apéndices, puedan formarse con' la oportunidad debida, cuidarán dichas Corporaciones de comprender en los repetidos apéndices todas las alteraciones que se hallen dentro de los artículos 48 y 50 del referido Reglamento y que reunan los requisitos que los mismos y siguientes expresan, teniendo en cuenta que el recuento de ganadería no puede tener otro alcance que el que el art. 56 del Reglamento le concede, y que las alteraciones acordadas dentro de dicho precepto han de llevarse al apéndice como las de la riqueza rústica para que puedan surtir efecto las variaciones en los próximos repartos.

Acompañarán á los apéndices los tres estados resúmenes de que habla el art. 59, haciendo constar en el primero, ó sea el que comprende la primera parte de las tres de que el apéndice se compone, la riqueza rústica y pecuaria por separado, existentes en el término municipal, en la primera de las riquezas con la clase del cultivo, calidad del terreno, extensión superficial y líquido imponible, añadiendo las altas y deduciendo las bajas; en la segunda

se fijará la que esté exenta temporalmente de contribuir, y en la tercera la exenta absoluta ó perpetuamente.

En las variaciones que comprenda el apéndice y que no alteren el líquido imponible porque las fincas estén amillaradas, se ha de hacer constar precisamente la exención del pago de derechos reales ó la fecha en que se han satisfecho y el número de la carta de pago, á fin de que por esta oficina puedan hacerse las comprobaciones que estime pertinentes; y con respecto á aquellas que produzcan alteración en la riqueza, se citará la orden y fecha del acuerdo que las haya motivado.

Los referidos apéndices se ajustarán en un todo al modelo del año último, procurando formarlos por riguroso orden alfabético de nombres ó apellidos, según se hallan en los repartimientos, bien entendido que no se admitirá ninguno cuya confección no se ajuste á dicho modelo ó no los entreguen en la fecha mandada, á cuyo efecto harán comprender à los contribuyentes que las alteraciones que experimenten en su riqueza y de los que no se haya dado cuenta á las Corporaciones respectivas después del mes de Mayo no pueden comprenderse en dichos documentos, y, por consiguiente, en los repartos próximos, debiendo dejarlos para el año siguiente, segun asi se desprende del espíritu y letra del tantas veces repetido Reglamento.

Recomiendo con el mayor interés á los Sres. Presidentes de las citadas Corporaciones que dediquen preferente atención y todo su celo y actividad á tan importante servicio, al objeto de que no sufra retraso la confección de los repartimientos, evitando así responsabilidades á que pudiera dar lugar su negligencia, apatía ó falta de cumplimiento y el disgusto á esta Administración de tener que proponer al Ilmo. Sr. Delegado la adopción de medidas coercitivas para hacer que se lleve à debido efecto dentro de los plazos reglamentarios, advirtiéndoles al propio tiempo que han de remitir por separado los de rústica de los de urbana.

Tan pronto reciban la presente, los Sres. Alcaldes se servirán darme el oportuno aviso y de quedar en cumplir cuanto en la misma se les ordena, así como los de los pueblos en que no haya necesidad de formar apéndice por no haber sufrido alteración la riqueza rústica ni pecuaria hasta el 20 de Mayo, remitirán una certificación en que así se haga constar.

Burgos 28 de Abril de 1909.—El Administrador de Hacienda, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

# Providencias Indiciales

#### Mazuelo de Muñó.

D. Alejo Collantes Pascual, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 18 del próximo Mayo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal la venta en pública subasta de los bienes raices embargados á D. Braulio Gómez, vecino de esta localidad, para hacer pago á D. Pedro de Grado Barrera, vecino de Palazuelos de Muñó, de la cantidad de 175 pesetas y costas, ocasionadas en el juicio verbal civil á que fué condenado el demandado al pago de dichas pesetas y costas, cuya relación de bienes raices á continuación se expresan.

Una bodega en el casco de este pueblo y su calle de la Tejera, con su pila, tasada en 90 pesetas.

Una tierra al pago ó término de San Blas, de nueve celemines, de tercera calidad, en 50.

Otra al pago Valdelomo, de cuatro celemines, de id., en 15.

Otra á la Guindalera, de una fanega, de id., en 50.

Otra á Carrenillas, de cuatro celemines, de segunda calidad, en 50.

De cuyas fincas no existen titulos de propiedad, y será de cuenta del comprador el practicar las diligencias, si bien todos los gastos serán de cuenta del deudor.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento del que se interese en la subasta, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Y para su inserción en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente edicto en Mazuelo de Muñó á 29 de Abril de 1909.—El Juez, Alejo Collantes.—Por su mandado, Isidro Delgado, Secretario.

# Anuncios Oficiales

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre de 1908, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Berberana á la de Cereceda á Laredo, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 70.160°22 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de

Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 29 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3508 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Abril de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal núm.... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Berberana á la de Cereceda á Laredo, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS

D. Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 10 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar, en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo para la designación de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, residentes en esta población, que han de formar parte de la junta de este partido para la confección de las

listas de Jurados, correspondientes al mismo, en el año próximo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Burgos á 29 de Abril de 1909.—Pedro María de Castro.—El Secretario de Gobierno, Nicolás López.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Habiéndose dado ya por el perito nombrado por la Junta de Partido de 7 de Febrero último y por el de este Ayuntamiento la tasación acordada de la casa audiencia vieja de la propiedad del mismo, para ver si dicha Junta acuerda adquirirla para la construcción de la nueva carcel, en cuya tasación están disconformes ambos peritos y en virtud de lo acordado en la citada Junta de 7 de Febrero, por la presente he acordado convocar á nueva Junta de Partido para el día 9 de Mayo próximo, à las diez de su mañana, à fin de dar cuenta en ella del expediente oportuno para que acuerde lo procedente ó nombrar perito tercero; y al efecto se cita á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido para que comparezcan en esta Alcaldía en el día y hora expresados, ó persona que represente á su Ayuntamiento en forma legal, para celebrar dicha Junta al objeto indicado.

Salas de los Infantes 28 de Abril de 1909.—El Alcalde, Benito Alvarez.

#### Alcaldía de Villarcayo.

Ultimadas las cuentas de ingresos y gastos carcelarios de este partido judicial, correspondientes al año de 1908, se convoca á Junta general á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de dicho partido para el día 10 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial, á fin de proceder á la revisión y censura y en su caso á la aprobación de las referidas cuentas.

Villarcayo 28 de Abril de 1909.= El Alcalde, José Peña.

Junta municipal del Censo Electoral de Alfoz de Bricia.

La Junta municipal del Censo electoral, que tengo la honra de presidir, en sesión del dia 25 del actual, acordó por unanimidad que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en este distrito, proclamar definitivamente elegidos á los candidatos que preceptúa el título 4.º, art. 26, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley.

Y á los efectos del párrafo 6.º de dicho artículo, se hace saber al público por medio del presente anuncio que no habrá votación en este distrito en las elecciones de Concejales.

Alfoz de Bricia 26 de Abril de

1909. = El Presidente, Ignacio Sedano.

Igual anuncio hacen los Presidentes de las Juntas municipales del Censo de

Atapuerca.

Villaverde Peñahorada. Quintanillabón. Medina de Pomar. Gumiel de Hizán. Los Ausines. Arroyal. Cilleruelo de Abajo. Huérmeces. Castildelgado. Bascuñana. Quintanadueñas. Valluércanes. Cornudilla. Cameno. Puentedura. Espinosa del Camino. Aguilar de Bureba. Zazuar. Masa. Palazuelos de la Sierra. Carcedo de Burgos. Sedano. Cantabrana. Fuentecén. Arenillas de Riopisuerga. Cabia. Villadiego. Tardajos. Olmillos de Sasamón. Villanueva-Argaño. Villazopeque. Olmos de la Picaza. Los Balbases.

Alcaldia de Mambrilla de Castregón.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1907, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince dias, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Mambrilla de Castrejón 26 de Abril 1909. = El Alcalde, Benito Arranz.

# Anuncios Particulares

Se arrienda la caza del monte del pueblo de Villamayor de los Montes, á dos kilómetros del mismo. La subasta tendrá lugar el dia 17 del corriente y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial y ante los señores de la Junta.

Villamayor de los Montes 1.º de Mayo de 1909. — El Presidente, Galo Diez.

#### Molino harinero.

Se arrienda el titulado de Congosto, situado en las Granjas de Riosequillo, (Valle de Manzanedo) con tres piedras, sobre el rio Ebro. Para tratar, con su dueño D. Rodrigo Arquiaga, en Incinillas (Villarcayo).

Imprenta de la Diputación Provincial